

AUTO No. DE 2014

Nº - 0 0 0 0 3 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
SUPERFICIALES A LA EMPRESA BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Y
SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, la Ley 1450 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N°00324 del 15 de enero de 2014, la empresa BRAVO PETROLEUM, solicitó a esta Corporación una concesión de aguas superficiales, en el Río Magdalena, para el sistema contra incendios alterno de la empresa, con una demanda de 100 litros por segundo, presentando los documentos que a continuación se relacionan:

- *Certificado de existencia y representación de la empresa.*
- *Certificado de existencia y representación legal del propietario del terreno.*
- *Certificado de tradición del inmueble.*
- *Autorización del propietario.*
- *PLOT Plan General del proyecto con sus linderos.*
- *Memoria de cálculos hidráulicos del sistema contra incendio.*

Que posteriormente mediante radicado N° 01003 del 05 de febrero de 2013, el señor Aldo López Perdomo, en calidad de Gerente General de la empresa mencionada, amplió la información presentada para dar continuidad al trámite de concesión de aguas superficiales, anexando lo siguiente:

- *Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.*
- *Cámara de comercio de Bravo Petroleum Logistics Colombia.*
- *Plancha del Instituto geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C).*

Que los artículos 214 y 215 de la ley 1450 de 2011, otorgan competencia a esta Corporación en relación con el manejo integral del recurso Hídrico, específicamente el ordenamiento del río principal de la sub-zona hidrográfica, en este caso el Río Magdalena

Que teniendo en cuenta que los documentos presentados cumplen con los requisitos señalados en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, se acoge la solicitud presentada y se ordena una visita de inspección técnica, en razón de las siguientes disposiciones legales:

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

AUTO No. **Nº - 0 0 0 0 3 7** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA”

Que el art. 5 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: Son aguas de uso público....

- a. *“Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b. *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c. *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d. *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e. *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f. *Las aguas y lluvias;*
- g. *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h. *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

Que el artículo 30 *Ibidem* señala: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite*”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. **Nº - 0 0 0 0 3 7** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA”

Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible. Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución N° 000464 de 2013, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.
2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que teniendo en cuenta que al interior de los documentos presentados por la empresa Bravo Petroleum, no se encuentran claramente estipulados los costos de inversión y operación de la misma, esta Corporación de conformidad con las características propias de la actividad y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N° 000464 de 2013, lo enmarcará dentro de los Usuarios de impacto moderado definidos como: “Aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es mayor al 15% y menor al 30% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento”.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: “Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental”.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 14, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de alto impacto, el cual comprende los siguientes costos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

4

AUTO No.

DE 2014

No - 000037
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS
SUPERFICIALES A LA EMPRESA BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Y
SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA"

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesiones de Agua	\$1.387.640	\$210.000	\$399.410	\$1.997.050

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud e iniciar el trámite de Concesión de Aguas Superficiales a la Empresa BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA, identificada con Nit 900.424.296-8, Representada Legalmente por el señor Aldo López Perdomo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el sistema de captación de aguas del sistema contra incendios.

PARAGRAFO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La Empresa BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA, identificada con Nit 900.424.296-8, Representada Legalmente por el señor Aldo López Perdomo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$1.997.050 M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la Empresa BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA, identificada con Nit 900.424.296-8, se deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La Empresa BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA, identificada con Nit 900.424.296-8, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

5

AUTO No. **Nº - 0 0 0 0 3 7** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS
SUPERFICIALES A LA EMPRESA BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Y
SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA”**

OCTAVO. Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Gerencia de Gestión Ambiental, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los **12 FEB. 2014**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C).

Exp: sin abrir
Elaboró Melissa Arteta Vizcaino